Rawson, 26 de septiembre de 2017.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. C., B. F. c/P. C. R. y OTRA s/SUMARIO** (Expte. 23530-D-2014).-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La codemandada, P. C. R. interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad (fs. 1368/1388 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 62/SRE/2017 (fs. 1361/1364) que declaró mal concedido el Recurso de Casación.----------

------ Efectúa un relato de los antecedentes de la causa (punto II, A/H, fs. 1369 vta./1382 vta.) y en la fundamentación recursiva invoca dos agravios.----------

----- En primer lugar, se agravia por exceso ritual manifiesto.----------

------ Considera que no hubo obstáculo legal alguno que pudiera impedir el tratamiento de la casación. La visión ritualista del Tribunal fue la que impidió dar curso a la casación (fs. 1384 vta. ap. 43).----------

------ Señala que los argumentos de la sentencia de Cámara fueron rebatidos en forma amplia y pormenorizada; y los fundamentos que se indicaron como ausentes de relato no pudieron afectar la suerte del recurso, porque la Sala tenía a su disposición la causa (fs. 1384 vta./1385).----------

------ Agrega que desde el fallo de primera instancia fue destinataria de comportamientos jurisdiccionales de ilegalidad y arbitrariedad, los que se han incrementado en el ámbito de la Cámara de Apelaciones; y luego ante esta Sede (fs. 1386).----------

------ Por todo ello, sostiene que el decisorio de este Cuerpo es arbitrario (fs. 1387, ap. 57 y 58).----------

------ En el segundo agravio, expresa que el hecho de haberse declarado mal concedido el recurso de casación, importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia, y afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad consagradas en los arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN (fs. 1387 vta. ap. 61). Luego, para reforzar sus argumentos cita y describe fallos de la Corte Nacional (fs. 1388/1388 vta.).----------

------ **2.** Corrido a fs. 1389, el pertinente traslado a la contraria, fue contestado a fs. 1397/1400 vta.----------

------ Sostiene que la demandada funda la arbitrariedad en omisiones y desaciertos que no especifica; no articula cuestión federal alguna; y sólo señala las pautas sobre las cuales entiende debió resolver la Alzada, lo que no importa una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en tal sentido (fs. 1397/1397 vta.).----------

------- Indica que la recurrente -de igual manera que en sus presentaciones anteriores- reitera de modo genérico el mero desacuerdo con lo resuelto por el Juez de Primera Instancia, la Alzada y este Superior Tribunal; y omite, al menos, esbozar el agravio constitucional padecido (fs. 1398).----------

------ En orden al segundo agravio, señala que el alcance que pretende darle la recurrente al pago recibido por el actor de su aseguradora -distinto al otorgado por la jurisdicción- no importa cuestión federal que permita la admisibilidad del recurso.----------

------ Afirma que la impugnante jamás vio restringido su derecho de defensa en juicio; y que los argumentos esgrimidos para sostener el presente recurso son ficticios y
desajustados a derecho (fs. 1399).----------
---------- Destaca que ninguno de los agravios que despliega la recurrente trata, ni siquiera tangencialmente, las razones y argumentos expuestos en la sentencia impugnada. En consecuencia solicita se desestime el recurso atento que incumple la regla 3 de la
acordada 4/2007.----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 62/SRE/2017 fue notificada el 6 de junio de 2017 (fs. 1366) y la apelación federal se dedujo el 22 de junio de 2017 -dentro de las dos primeras horas- por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos (Regla N° 1, Ac. 4/2007, SCJN).----------

------ **II.1.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la citada acordada; omitió completar el campo que exige la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida.----------

------ Asimismo, en el apartado “Objeto de la presentación” se observa que la recurrente presentó una síntesis de cada uno de los agravios que luego trasladó al contenido del recurso, extremo que no exige la regla aludida.----------

------ Respecto al ítem “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, sólo indica los actos procesales en donde la introdujo y mantuvo, e individualiza las fojas pertinentes (1368 vta.); pero no hay mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal.----------
-

------ **II.2.** A continuación se verificará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3° que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------
----

------ **II.2.1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa (fs. 1383, ap. 30); sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. “a” de la regla 3° de la Acordada. Es decir, que la sentencia apelada es definitiva o equiparable a tal. ----------

------ En el ap. IV, 29 se limita a indicar que la sentencia recurrida asume el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, porque si el decisorio de este Cuerpo quedara firme, pasaría en autoridad de cosa juzgada la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 1383).----------

------ Y el punto 31, que titula como “Decisión Adversa” carece de contenido jurídico preciso. Enuncia, simplemente, que el decisorio apelado que declara inadmisible el recurso de casación asume la condición de decisión adversa (fs.
1383, ap. VI).----------

------ No se acredita con tales enunciados, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que es portadora

de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ Se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------

------ Por otra parte, tampoco se podrían considerar como válidos para la configuración de este requisito, el contenido del punto VIII porque se encasilla en la mera mención de precedentes de la Corte Nacional que pregonan la procedencia de la vía extraordinaria contra sentencias que desestiman los recursos de orden local cuando tienen por objeto la aplicación e interpretación de normas procesales, y en particular las referidas a la no admisibilidad de los recursos deducidos por ante los tribunales provinciales.----------

------ Ello, porque invocar sin demostrar -como ha acontecido en este caso- deja desierta cualquier crítica que se pretenda formular a una resolución judicial.---------- **II.2.2.** La regla 3, inc. "b" primera parte, exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.----------

------ En líneas generales, la reseña de los antecedentes de la causa efectuada en el punto II, A/H del recurso (fs. 1369vta./1382 vta.), se ajusta a tales exigencias.-------

------ Sin embargo, el relato de la Sentencia de Segunda Instancia -apartado E. numeral 22 del escrito recursivo- luce incompleto. En realidad, se traduce en una réplica de la reseña que se hizo en casación, y por lo tanto, se incurre en idéntica falencia técnica. La reseña del voto de la Dra. G. B. es fragmentada y omite las posturas doctrinarias y jurisprudenciales invocadas por la camarista para sustentar

su decisión, lo que no permite comprender la estructura lógica jurídica de tal resolución (ver fs. 1362, considerando I).----------

------ Debemos recordar, que el escrito debe bastarse a sí mismo en mérito al carácter autónomo del recurso, por lo que su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (CSJN; *Fallos*, 288:448; 302:795 y 1171; 306:885; 307:885; 310:1465; 320:1221; 323:1261, entre otros).----------

------ **II.2.3.** El mismo inciso de esta regla en análisis impone además, la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Estos extremos no fueron señalados en el libelo recursivo, limitándose a expresar que: *"...hizo reserva del caso federal al contestar la demanda (fs. 277/299), siendo esta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 1209/1216), y al interponerse el recurso de casación (fs. 1275/1295)"* (fs. 1383, ap. 27).----------

------ Lo cierto es que el planteamiento de la cuestión federal y su pretendida reserva, no es correcta a la luz de las exigencias de la Corte Nacional.---------- Es decir, si bien no se exigen términos sacramentales, la petición debe ser clara y no se cumple con la sola mención de que se plantea el "caso federal", como lo hace en este caso la codemandada (SCJN, *Fallos;* 204:276; 247:321; 296:693; 280:382; 306:396; 399, 979; 311:1804; 321:1231 citados por Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. LexisNexis, 2ª Ed. Actualizada, Año 2002, págs. 358/359).----------
-

------ **II.2.4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado (fs. 1362/1363 vta., considerandos I, II y III). Por lo que no se cumple con el inc. "d" de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*,

305:853).----------
-

------ La recurrente sostiene que su casación es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso que surgirían de las constancias de autos (fs. 1384 vta.).----------

------ Pero lo cierto es que, la exigencia de relatar de forma precisa y fiel los antecedentes trascendentes de la causa -sobre todo los fundamentos dirimentes de la decisión atacada- y demostrar su vinculación con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal de modo excepcional, tanto en el recurso directo como en el de casación, es una carga que no se puede suplir de oficio por el Tribunal, aun cuando tenga a disposición la causa principal, toda vez que ello es exigencia propia de la normativa aplicable y no facultad discrecional del Tribunal interviniente (art. 292 del CPCC y la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09).----------

------ Por otra parte, como bien lo señaló la contraria al contestar el traslado correspondiente, la recurrente no trata ni siquiera tangencialmente, las razones y argumentos expuestos en la sentencia impugnada. ----------

------ Así nada dijo respecto a sus falencias en criticar concreta y razonadamente el argumento central de la sentencia de segunda instancia; y que exponer su disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada, no prueba la arbitrariedad de lo resuelto. -------- En fin, considerar que este Cuerpo ha incurrido en exceso ritual manifiesto en el control preliminar que le compete es una concepción jurídica errada. Ello, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, *Fallos*, 307: 1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro *"Recurso extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, p. 214/215).----------

------ La recurrente no puede sortear la exigencia de crítica precisa con la pretensión de aplicar la doctrina de la Corte Nacional a través de los fallos citados y menos aún, con la reedición de argumentos expuestos en las instancias anteriores (fs. 1387/1388 vta.). ----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (SAGÜÉS, Néstor Pedro, *"Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario"*, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357).----------

II.2.5. Asimismo, se incumple con el inc. "e" de la citada regla.----------

------ De la conjunción de lo expresado en el punto VIII (fs. 1383 /1384., ap. 33/40) y la afectación de garantías constitucionales a la que se alude en el segundo agravio (fs. 1387/1388 vta.), como se adelantara, la recurrente no ha logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso.----------

------ El punto VIII de referencia refleja una transcripción de precedentes jurisprudenciales de la Corte Federal sin vinculación concreta al caso de autos; no siendo posible entrelazarlo con el enunciado genérico de afectación de garantías constitucionales que se pretende incorporar como segundo agravio. No es el modo de acreditar "arbitrariedad". La posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto no cubre la arbitrariedad alegada (CSJN; *Fallos*, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ **II.2.6.-** En mérito a las consideraciones expuestas, se quebranta, asimismo, lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada. ----------

------ Ello, porque que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en la presentación del mismo; y en esta oportunidad no es posible superarlas. Ello, determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013; y 59/SRE/2014, entre otras).----------

------ De modo tal, que no es posible apartarse del principio general que rige en la materia, según el cual por vía de principio no hay revisión ante la Corte Federal de las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos (art. 14 de ley 48; y CSJN; *Fallos*, 308:174).----------

------ **III.** En consecuencia, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **IV.-** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la representación letrada de la actora, Dres. J. F. L. G., N. B. L. de E., G. A. B., C. R. y G. A. T. C. -en conjunto- en un 25% de los que a favor de dicha representación letrada se regularon en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios a la representación letrada de la codemandada conforme a lo dispuesto en el art. 11, 2º párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------

------ Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR**, el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 1368/1388 vta., por la codemandada P. C. R. SA**.**----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. J. F. L. G., N. B. L. de E., G. A. B., C. R. y G. A. T. C., letrados de la parte actora -en conjunto- en un 25 % de los que a favor de dicha representación letrada se regularon por su actuación en la primera instancia (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios a la representación letrada de la demandada (art. 11, 2º párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 4° de la SI N° 62/SRE/2017.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 de la ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

-----Recibido en secretaría el 27/09/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 161/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------